

137

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2019-00473.

Comoquiera que en el presente asunto el extremo demandado se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El Banco Comercial Av Villas S. A. formuló demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Luz Mery Molina Dotor y José Fernando Rojas Molina, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo genitor (ff. 86-87).

2) En auto de 28 de junio de 2019 se libró la orden de apremio (f. 107), que luego fue adicionada en proveído de 7 de julio de 2020 (ff. 123.124), para exigir finalmente, por el pagaré 2190233, el pago de 161.281,3187 UVR por capital acelerado y de 2.728,4638 UVR por cuotas pendientes, más intereses de mora; y, por el título-valor 5398283008514672, \$1'894.653 de capital más réditos generados por la no cancelación.

De las citadas decisiones los demandados quedaron notificados, según se explicitó en auto de 15 de diciembre de la anualidad pasada.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés n.º 2190233 y n.º 5398283008514672, instrumentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Escritura Pública n.º 8328 de 25 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

4) El inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio n.º 50N-20747357, se encuentra debidamente embargado, como consta en el certificado de tradición aportado, obrante en folios 113 a 115.

5) De conformidad con los artículos 468, 440 y 365 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la corrección acá efectuada.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio n.º 50N-20747357, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2610.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2021.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 017, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García